



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 125 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 18 ARR. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por la recurrente Sunilda TAPIA HUISA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0145-2023-DREA, la Opinión Legal N° 143-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 781-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 9133 de fecha 30 de marzo del 2023, con Registro del Sector N° **3391-2023-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Sunilda TAPIA HUISA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0145-2023-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 30 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada Sunilda TAPIA HUISA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0145-2023-DREA, quien en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Abelardo Torres Chipana, profesor cesante de la DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por haberse vulnerado sus derechos constitucionalmente reconocidos como es la asignación por refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que contempla el pago de la asignación de S/. 5,00 nuevos soles por refrigerio y movilidad, a los servidores y funcionarios del Sector Público, dicho sea de paso, dicha norma fue expedida al amparo del Art. 211 de la Constitución Política de 1979, posteriormente se dictaron los Decretos Supremos Nos. 192-87-PCM y 109-90-PCM y 264-90-EF, en dicha virtud el concepto de refrigerio y movilidad debe otorgarse en forma diaria. Al respecto el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997, señala "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos que perciben los funcionarios directivos y servidores, serán otorgadas en base al sueldo o remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0145-2023-DREA, de fecha 16 de febrero del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de doña **Sunilda TAPIA HUISA**, con DNI. N° 31544062, cónyuge supérstite del que en vida fue Abelardo Torres Chipana, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



125

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Sunilda TAPIA HUISA, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiéndosele notificado válidamente con la resolución a la administrada en fecha 10 de marzo del 2023 e impugnado la misma el 27 de marzo del 2023, bajo Registro del Sector N° 3391;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en virtud al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el concepto de Refrigerio y Movilidad era considerada como una Bonificación, siendo el monto de dicha bonificación de CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) de acuerdo al cambio monetario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Artículo 1ro. se Otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1995, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, respecto a la **asignación de refrigerio y movilidad** ha sido establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, mediante el cual se fijó en cinco millones de intis; lo cual al cambio de la moneda nacional actual asciende a S/. 5.00 soles mensuales, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF, y 109-90-EF, por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, y en el caso que nos ocupa, el cónyuge de la recurrente Sunilda TAPIA HUISA percibió este monto en el rubro de refrigerio y movilidad, conforme se observa en su boleta respectiva. Es así que, con la dación de dichos dispositivos, se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, en tanto su pedido por dicho concepto carece de asidero legal;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, con relación al pago de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad, también resulta improcedente en este extremo;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



125

trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el **Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, señala: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la remuneración personal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*”;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente Sunilda TAPIA HUISA, conforme es de verse del Informe N° 18-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, obrante en folios 20 del Expediente, la petición de la mencionada administrada, referido al pago mensual del derecho a la asignación por concepto de movilidad y refrigerio del que en vida fue su cónyuge ex profesor Abelardo Torres Chipana, a la fecha que falleció el 29 de octubre del 2004, se pagó con normalidad con el monto de S/. 5.00 Soles, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por lo mismo debe ser declarado como improcedente, asimismo, es de señalar, por impedimentos de carácter presupuestal previstos por las Leyes Anuales de Presupuesto y la no existencia de una norma expresa que autorice el pago de la asignación solicitada, resulta inamparable la apelación venida en grado, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 143-2023-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 05 de abril del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Sunilda TAPIA HUISA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0145-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



125

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Sunilda TAPIA HUISA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0145-2023-DREA**, de fecha 16 de febrero del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CÉSAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.